

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

EXTRACTO DE DEMANDA

RAD No. 700013103002-2021-00116-00

ACCION POPULAR

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO

HACE SABER

Que en este despacho judicial se ha promovido demanda de ACCION POPULAR, promovida por ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.79.907.604, y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No.80.068.994, actuando en nombre propio, contra el Doctor JOHN JAIRO CAPELLA ARROYO, identificado con cedula de ciudadanía No.73.141.099, en su condición de NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE COLOSO (Sucre), o quien haga sus veces, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados a favor de las personas con dificultades auditivas y visuales, consagrados en la ley 982 de 2005 "Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones", que considera agraviados por el hecho que en el lugar donde funciona la Notaría accionada Calle 13A # 4A-52 plaza principal del municipio de Coloso (Sucre), no se cuenta con un servicio de intérprete de la lengua de señas para traducir al idioma castellano o de este al de la lengua de señas para comunicar a las personas sordas con las personas oyentes o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas para acceder a los servicios por medio de guía interprete, ni fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, con lo cual se agravian los literales f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación, h) El acceso a una infraestructura de 2 servicios que garantice la salubridad pública, j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y n) Los derechos de los consumidores, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, pretendiendo orden constitucional a la accionada para: a) Instalar, en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio b) Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239 c) Instalar el hardware y software necesarios para lectura de textos

y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas d) Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005 e) Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que se tenga de atención al público. Y realizar así mismo las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con esta acción popular f) Integrar un Comité de Verificación, conformado por la persona titular del despacho, quien lo presidirá, el Personero(a) Municipal, y la representación de la accionada, Comité que se instalará cinco (5) días después de la ejecutoria de la sentencia y deberá rendir informes 3 mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus labores g) Condenar en costas a la accionada, John Jairo Capella Arroyo, identificado con la c. c. No. 73.141.099, en su condición de Notario Único del Círculo de Coloso, Sucre (o quien haga sus veces), en las que se incluirán como agencias en derecho la suma máxima permitida, tasada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, despacho judicial que declaró la falta de jurisdicción.

EL anterior extracto de la demanda se hace de conformidad con lo ordenado en auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2021, y Para Informar sobre el inicio de esta acción a los miembros de la comunidad, se publica este aviso en la página web de la Rama judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-sincelejo/76>, hoy veintidós (22) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Firmado Por:

Beatriz Del Rosario Martinez Montero

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b96ba31bb04a28b6d391ddc34082a3ecbd994672eab08fe87f5
7e581c54c63**

Documento generado en 21/10/2021 04:25:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**